

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 8 de abril de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez, la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por la comisaria de familia. Sírvase proveer.

**GABRIEL GIRALDO CEDEÑO**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría-Caldas, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 2024-00120-00  
Auto Interlocutorio Nro. 550

Se avoca el conocimiento de la presente actuación y seguidamente se entra a resolver sobre la admisión de la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida la señora **JULIA ANDREA MARÍN** en representación legal de sus menores hijos **JUAN JACOBO y JULIANA AGUDELO MARÍN**, y en frente del señor **JUAN CARLOS AGUDELO FERNÁNDEZ**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual, se considera:

1. Por encontrar los requisitos legales para admitir la demanda a ello se accederá, para lo cual se ordenará darle el trámite verbal sumario u oral en el artículo 390 núm. 2º del Código General del Procesal; además por tratarse de un proceso en el que se discuten derechos de un menor de edad, deberá vincularse al presente trámite al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia; conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 82 e inciso segundo del parágrafo del artículo 95 de la ley 1098 de 2006. Ahora bien, teniendo en cuenta que en este municipio no se cuenta con Defensor de Familia ni Procurador Judicial de Familia, se ordenará vincular al presente trámite al Personero Municipal de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la Comisaría de Familia (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a

quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

2. Se examinan las medidas cautelares propuestas en escrito aparte por la demandante y que consisten en:

- a. Solicitud de alimentos provisionales se mantendrá la fijada por la Comisaria de Familia y consistente en *"... el progenitor, entregará para sus hijos como cuota de alimentos la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000 M/C) dinero que será pagado de manera QUINCENAL por dos cuotas de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) entre los días uno y cinco (1-5) y diez y quince (10-15) de cada mes, que serán transferidos a una cuenta BANCOLOMBIA AHORROS N. 71640377267. (...) NOTA ESPECIAL. La cuota alimentaria comprenderá de igual manera el pago de la hipoteca de la vivienda en la cual viven actualmente la señora JULIANA ANDREA MARIN y los menores JUAN JACOBO y JULIANA AGUDELO MARÍN y la cual corresponde al valor (\$3.127.000)..."* esto hasta el momento en que se agoten las diferentes etapas probatorias que se surtirán en el proceso.

Lo anterior por ser procedente y se decretaran como medidas cautelares nominadas, conforme a lo reglado en los artículos 588, 590, 593 y 598 del Código General del Proceso, el artículo 417 del Código Civil y el inciso 6 ° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

**Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida la señora **JULIA ANDREA MARÍN** en representación legal de sus menores hijos **J.J y J.A. M.**, y en frente del señor **JUAN CARLOS AGUDELO FERNÁNDEZ.**

**SEGUNDO: DAR** a la presente el trámite **VERBAL SUMARIO** previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: VINCULAR** al presente trámite a la Personera Municipal de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la Comisaria de Familia (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a

quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación del demandado, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entregándole copia del escrito y sus anexos, a efectos de que dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación, si a bien lo tiene conteste la demanda.

Para el efecto deberá allegar las respectivas constancias de envío y recibido, la copia cotejada del presente auto, de la demanda y anexos, así como de la comunicación de términos, en la que se deben establecer los términos de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, desde cuándo se entiende surtida la notificación y desde cuándo empiezan a correr los términos para contestar la demanda, de conformidad con los artículos 390 y ss del CGP. Asimismo, deberá indicársele a la parte el correo electrónico ([j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y teléfono 8776714 del Despacho, para que el demandado si a bien lo tiene, allegue el escrito de contestación.

**QUINTO: SE RATIFICA** la fijación de alimentos provisionales realizada por la Comisaria de Familia en acta de conciliación llevada a cabo el 22 de febrero del 2024.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Maria Delgado Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Villamaría - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38060f0c9ad73b621e8b21f463896471654219b9e5323e3522ad4c23b17aaa3**

Documento generado en 09/04/2024 04:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**